

PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica cuerpos legales que indica para sancionar la explotación, facilitación y promoción de servicios sexuales remunerados de terceros

SESIÓN N° 41

 PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 08-07-2026

 SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- | | |
|--|---|
| <input type="checkbox"/> 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL | <input type="checkbox"/> 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA |
| <input type="checkbox"/> 02.- DEFENSA NACIONAL | <input type="checkbox"/> 20.- BIENES NACIONALES |
| <input type="checkbox"/> 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO | <input type="checkbox"/> 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS |
| <input type="checkbox"/> 04.- EDUCACIÓN | <input type="checkbox"/> 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS |
| <input type="checkbox"/> 05.- HACIENDA | <input type="checkbox"/> 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES |
| <input type="checkbox"/> 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN | <input type="checkbox"/> 25.- SEGURIDAD CIUDADANA |
| <input checked="" type="checkbox"/> 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO | <input type="checkbox"/> 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA |
| <input type="checkbox"/> 08.- MINERÍA Y ENERGÍA | <input type="checkbox"/> 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 09.- OBRAS PÚBLICAS | <input type="checkbox"/> 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA | <input type="checkbox"/> 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 11.- SALUD | <input type="checkbox"/> 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO |
| <input type="checkbox"/> 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES | <input type="checkbox"/> COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE. |
| <input type="checkbox"/> 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | <input type="checkbox"/> COMISIÓN MIXTA. |
| <input type="checkbox"/> 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO | <input type="checkbox"/> COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS. |
| <input type="checkbox"/> 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES | <input type="checkbox"/> EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE. |
| <input type="checkbox"/> 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN | <input type="checkbox"/> OTRA: |
| <input type="checkbox"/> 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS | |
| <input type="checkbox"/> 18.- LA FAMILIA | |



Sanciona la explotación económica del comercio sexual ajeno, la facilitación de medios de oferta de servicios sexuales e inmuebles para tales fines y la extorsión de quienes adquieren dichos servicios.

Fundamentos:

- La regulación vigente del comercio sexual en Chile resulta insuficiente frente a nuevas formas de criminalidad organizada transnacional. La explotación sexual constituye uno de los mercados ilícitos utilizados por bandas criminales precisamente porque puede desarrollarse en condiciones de informalidad, con escasa trazabilidad y sin controles estatales suficientemente eficaces. Según lo advertido por el fiscal Héctor Barros, la explotación sexual constituye uno de los mercados ilícitos utilizados por bandas criminales como el Tren de Aragua, precisamente porque se desarrolla en condiciones de informalidad.
- En ese contexto, la necesaria regulación del comercio sexual no debe entenderse únicamente como una medida sanitaria, sino también como una herramienta de política criminal orientada a reducir los incentivos económicos que sostienen mercados clandestinos, intermediación abusiva y explotación de personas en situación de vulnerabilidad. Especial atención merece la situación de personas extranjeras en condición migratoria irregular, quienes pueden quedar más expuestas



a mecanismos de control por parte de organizaciones criminales. La informalidad de la actividad facilita redes de dependencia, endeudamiento, retención de documentos, amenazas, control de desplazamientos y sometimiento a terceros que lucran con la prestación de servicios sexuales ajenos.

- El Código Sanitario vigente reconoce la existencia de personas que se dedican al comercio sexual y permite que un reglamento establezca condiciones de control sanitario. Sin embargo, ese marco es insuficiente para enfrentar fenómenos de intermediación clandestina, explotación económica, publicidad masiva en medios digitales y vinculación con economías criminales, especialmente cuando terceros se benefician del ofrecimiento de servicios sexuales ajenos.
- El derecho comparado muestra distintos modelos. Una tendencia relevante busca la reducción de la demanda, sancionando al comprador y no a la persona que ofrece sus propios servicios. Otros modelos optan por sancionar derechamente la oferta, y un número relevante lo hace en ambos sentidos. Sin embargo, un enfoque que pretenda hacerse cargo de este fenómeno desde una perspectiva de combate al crimen organizado requiere hacer hincapié en diversas formas de facilitación del comercio sexual y en prácticas extorsivas que se asocian a este.
- La propuesta que se formula propone sancionar a quienes regenten, administren, promuevan, faciliten o publiciten servicios sexuales de terceros, especialmente cuando obtengan beneficios económicos de dicha actividad. La reforma, en consecuencia, busca establecer una frontera clara: la persona adulta que ofrece sus propios servicios no es el centro de la persecución penal; sino los terceros que organizan, administran, publicitan o lucran con servicios sexuales ajenos. La finalidad es impedir la expansión de mercados clandestinos y dotar al Estado de herramientas penales para perseguir a quienes explotan o facilitan dicha actividad en beneficio propio.



- El proyecto de ley que presentamos introduce nuevas figuras penales destinadas a sancionar la explotación económica del comercio sexual ajeno de personas adultas. Para ello, incorpora al Código Penal los delitos de explotación económica del comercio sexual de otra persona, facilitación de medios digitales o impresos para ofrecer o concertar servicios sexuales, y facilitación de inmuebles destinados a dicha actividad. Asimismo, hemos decidido abordar en esta iniciativa la extorsión que tiene lugar con ocasión de la prestación de estos servicios sexuales remunerados, conducta que parece esencial en las estructuras criminales que explotan el comercio sexual en Chile. Finalmente, modifica la Ley N° 19.913 para incorporar el nuevo delito de explotación económica del comercio sexual ajeno como delito base de lavado de activos, permitiendo perseguir también las ganancias ilícitas derivadas de esta actividad.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

- 1) Agrégase el siguiente artículo 161-E, nuevo:



“Artículo 161-E.- Las penas privativas de libertad establecidas en los artículos 161-B y 161-D se aumentarán en un grado cuando la conducta se cometiere con ocasión de la contratación, pago o prestación de servicios sexuales remunerados.”.

2) Incorpórense los siguientes artículos 373 bis, 373 ter y 373 quáter nuevos:

“Artículo 373 bis.- El que explotare económicamente el ejercicio del comercio sexual de otra persona mayor de edad, mediando el consentimiento de esta, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de once a treinta unidades tributarias mensuales.

Si las conductas anteriores constituyeren el delito descrito en el artículo 411 quater o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.”.

Artículo 373 ter.- El que administrare, explotare, facilitare o pusiere a disposición del público, sitios web, plataformas digitales, aplicaciones, publicaciones impresas, avisos, mensajes, imágenes o cualquier otro medio de publicidad o difusión, con conocimiento de que por su intermedio se ofrecen o conciertan servicios sexuales de personas adultas a cambio de dinero o especies susceptibles de valoración pecuniaria, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de once a treinta unidades tributarias mensuales.

Artículo 373 quáter.- El que facilitare inmuebles destinados habitual u ocasionalmente a la reunión de personas para el ejercicio del comercio sexual, será sancionado con presidio menor en su grado medio y multa de once a treinta unidades tributarias mensuales.”.



Artículo segundo.- Intercálese en la letra a) del artículo 27 de la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, a continuación de “367 septies,” , la expresión “373 bis,”.”.





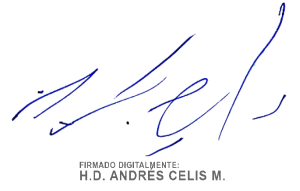
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAURO GONZÁLEZ V.



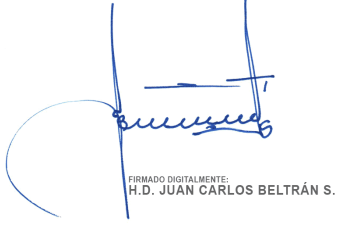
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EDUARDO DURÁN S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO SCHALPER S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS CELIS M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN CARLOS BELTRÁN S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME ARAYA G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RAÚL LEIVA C.

